

RESOLUCIÓN Nº 0921-2023-ANA-TNRCH

Lima, 15 de diciembre de 2023

 N° DE SALA
 :
 Sala 1

 EXP. TNRCH
 :
 275-2023

 CUT
 :
 189098-2021

ADMINISTRADO : Eustaquia Moreno Blaz MATERIA : Nulidad de oficio de acto

administrativo

SUBMATERIA: Extinción y otorgamiento de licencia

de uso de agua

ÓRGANO: ALA Mala Omas Cañete

UBICACIÓN: Distrito: San LuisPOLÍTICAProvincia: CañeteDepartamento: Lima

Sumilla: No procede la solicitud de extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua, cuando el título presentado por el administrado no identifica el predio dentro del terreno matriz, lo cual no se subsana con un plano que carece de las firmas de las partes del contrato.

Marco normativo: Numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Sentido: Nulidad de oficio e improcedente.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 03.12.2021, emitida por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, mediante la cual declaró la extinción parcial de la licencia de uso de agua superficial – agraria, otorgada a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A. mediante la Resolución Administrativa N° 0268-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC y otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de la señora Eustaquia Moreno Blaz respecto al predio con código 311.06, ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante la Resolución Administrativa Nº 0312-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 29.11.2021, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete otorgó licencia de uso agua superficial a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A. para el predio agrícola con código 311.01 de acuerdo con el siguiente detalle:

| APELLIDOS Y NOMBRES | | ón predial y lugar se usa el agua | V olumen máximo de agua otorgado (m3/año) |
|--------------------------------|--------|--------------------------------------|---|
| | Código | Superficie Bajo Riego (ha) | |
| AGRÍCOLA SANTA BÁRBARA S.A. | 311.01 | 5,2486 | 77,679.00 |

Respecto a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua

- 2.2. Con el escrito ingresado en fecha 16.11.2021, la señora Eustaquia Moreno Blaz solicitó ante la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete la extinción y otorgamiento parcial de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa Nº 0312-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A., por haber adquirido un área de 0.4329 ha del predio matriz con código 311.01; adjuntando a la referida solicitud la siguiente documentación:
 - i. Copia del contrato privado de compraventa de fecha 15.03.2016, respecto del Lote N° 21 – Mz. C (0.4329 ha), celebrado por Agrícola Santa Bárbara S.A. representada por la señora Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras, en calidad de vendedora y la señora Eustaquia Moreno Blaz, en calidad de compradora.
 - ii. Recibo por el uso del agua con el monto cancelado.
 - iii. Memoria descriptiva del predio Lote N° 21 Mz. C.
 - iv. Memoria descriptiva del predio matriz con código 311.
- 2.3. En el Informe Técnico N° 0064-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 19.11.2021, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete indicó lo siguiente:

"De acuerdo a la copia del contrato privado de compra venta de fecha 15.03.2016, celebrada de una parte la Empresa (Vendedor) AGRICOLA SANTA BARBARA S.A. (representada por su presidente Sra. Eustaquia Moreno Blaz y su gerente general Sr. Vicente Eduardo García Porras, con poderes inscritos en los asientos C00020 de la ficha 21000340 de los Registros Públicos de Cañete) y de la otra parte la Sra. EUSTAQUIA MORENO BLAZ (Comprador) identificada con DNI 15410882, en la que se observa que el comprador adquiere las acciones y derechos de 4,329.98 m², del predio con código 311.01 (Base RADA)".

En tal sentido, concluyó que se han cumplido los requisitos y, es técnicamente procedente el pedido de extinción parcial y otorgamiento de la licencia de uso de agua solicitado por la señora Eustaquia Moreno Blaz.

2.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 03.12.2021, notificada a la administrada en fecha 28.12.2021, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. - Extinguir en parte la licencia de uso de agua superficial – agrario, otorgado mediante Resolución Administrativa N° 0312-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 29 de noviembre de 2021, a favor de **AGRICOLA SANTA BARBARA S.A.** por haberse transferido el área de 0.4329 ha, quedando de acuerdo con las características técnicas siguientes:

| Persona Natural o Jurídica | DNI o RUC | Tipo de Fuente / Tipo de Uso | | del predio Àrea Bajo Riego (ha.) | Volumen máximo otorgado (m ³ /año) |
|-----------------------------|-------------|---------------------------------------|--------|--|--|
| AGRICOLA SANTA BARBARA S.A. | 20120285042 | Superficial/ Agrario | 311.01 | 4.8157 | 71,272 |

ARTÍCULO 2°. - Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de MORENO BLAZ, EUSTAQUIA, de acuerdo con las características técnicas siguientes:

| Persona Natural o Jurídica | DNI o RUC | Tipo de Fuente / Tipo de Uso | | del predio Área Bajo Riego (ha.) | Volumen máximo otorgado (m ³ /año) |
|----------------------------|-----------|---------------------------------------|--------|--|--|
| MORENO BLAZ, EUSTAQUIA | 15410882 | Superficial/ Agrario | 311.06 | 0.4329 | 6,407 |

- 2.5. Con el escrito presentado en fecha 11.05.2023, los señores Domingo Eugenio Medrano Torres y Santos Santiago Ricardo Inga solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, alegando principalmente que se han otorgado licencias de uso de agua a terceras personas cuyos predios están dentro de la propiedad de la persona jurídica Agrícola Santa Bárbara S.A. la que cuenta con sus derechos vigentes. Adjuntaron al referido escrito, entre otros, los siguientes documentos:
 - i. Copia de la Resolución N° 32 del 27.02.2019, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Corte Superior de Justicia de Cañete en el proceso de convocatoria judicial, seguido por Daniel Abel Sánchez Luyo contra Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras; mediante la cual se dispone la inscripción de la Comisión Liquidadora de la Sociedad Agrícola Santa Bárbara S.A. en la Partida N° 21000340 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Central de Cañete.
 - Copia del Asiento B00003 de la Partida N° 21000340, en el cual figura inscrita la medida cautelar de no innovar dispuesta mediante la Resolución Judicial Número Tres del 17.10.2016, aclarada con la Resolución Judicial Número Seis del 23.02.2017.
 - iii. Copia del Asiento B00004 de la Partida N° 21000340, en el cual figura inscrita la ampliación de la medida cautelar de no innovar concedida mediante la Resolución Judicial Número Seis del 23.02.2017.
 - iv. Copia de la Resolución Número Seis de fecha 23.02.2017, que dispone lo siguiente: Mantener la situación de hecho y derecho de los bienes que tiene la empresa agrícola Santa Bárbara S.A., que se encuentran inscritos en la Partida matriz N° P03081303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete sin afectación de las partidas independizadas.
 - v. Copia del Auto Calificatorio del Recurso Casación N° 1829-2017 Cañete de fecha 12.07.2017, que resuelve declarar improcedente el recurso de casación de fecha 21.03.2017, interpuesto por Vicente Eduardo García Porras contra la sentencia de vista del 24.02.2017.
 - vi. Copia de la Sentencia de Vista (Resolución Número Cuatro) de fecha 24.02.2017, mediante la cual se resolvió confirmar la Sentencia (Resolución Número Siete) de fecha 19.10.2016, dictada por el Primer Juzgado Civil de

- Cañete que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordena se convoque a Junta General de Accionistas de la Agrícola Santa Bárbara S.A.
- vii. Copia de la Sentencia (Resolución Número Siete) de fecha 19.10.2016, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Daniel Abel Sánchez Luyo en el proceso seguido contra la presidenta del directorio Eustaquia Moreno Blaz y el gerente general Vicente Eduardo García Porras, de Agrícola Santa Bárbara S.A., sobre convocatoria judicial de accionistas, en consecuencia, ordena convocar a junta general de accionistas de la citada empresa a fin de adoptar un acuerdo de disolución y liquidación.
- 2.6. Mediante el Memorando Nº 0482-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 06.09.2023, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad.
- 2.7. Con la Carta Nº 0162-2023-ANA-TNRCH-ST¹ de fecha 01.12.2023, notificada el 04.12.2023², se comunicó a la señora Eustaquia Moreno Blaz, que en la sesión de fecha 01.12.2023, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, considerando principalmente que, la licencia otorgada mediante dicha resolución administrativa consigna al predio con código 311.06 de 0.4329 ha; sin embargo, no se ha determinado si el área transferida forma parte del predio con código 311.01 de 5.2486 ha, que cuenta con licencia de uso de agua.

Además, debe tenerse en cuenta que, el predio materia de la solicitud forma parte de un terreno matriz inscrito en la Partida N° P03081303, formado por diversos predios rurales, entre ellos, Los Molinos, Buenavista y Capellanía, por lo tanto, no existe certeza respecto de la ubicación del predio para el cual se ha otorgado licencia de uso de agua.

En tal sentido, no se habría acreditado la transferencia del predio con código 311.06, respecto al cual se otorgó licencia de uso de agua a favor de la señora Eustaquia Moreno Blaz mediante la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, contraviniendo lo establecido en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BDF492B3

¹ Con la Carta N° 0162-2023-ANA-TNRCH-ST se comunicó a la señora Eustaquia Moreno Blaz, el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, en atención a los siguientes motivos:

La licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC consigna al predio con código 311.06 de 0.4329 ha; sin embargo, no se ha determinado si el área transferida forma parte del predio con código 311.01 de 5.2486 ha, que cuenta con licencia de uso de agua; además, el predio materia de la solicitud forma parte de un predio matriz inscrito en la Partida N° P03081303, formado por diversos predios, entre ellos Los Molinos, Buenavista y Capellanía, por lo tanto, no existe certeza respecto de la ubicación del predio para el cual se ha otorgado licencia.

Existe una medida cautelar de no innovar dispuesta mediante la Resolución Judicial Número Tres del 17.10.2016 y ampliada con la Resolución Judicial Número Diecinueve del 27.12.2018, debidamente inscrita en la Partida matriz N° P03081303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete y en la Partida N° 21000340, mediante la cual se dispone mantener la situación de hecho y derecho de los bienes que tiene la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A. que se encuentran inscritos en la Partida matriz N° P03081303 y suspender las facultades de representación de los señores Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras.

[•] El contrato privado presentado para acreditar la titularidad del predio fue firmado por los señores Eustaquia Moreno Blaz y Vicente García, quienes no tendrían facultades para realizar la transferencia.

[•] Al tratarse de una transferencia parcial de un predio, no correspondía tramitarse por la Administración Local de Agua mediante un procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.

² La Carta Nº 0162-2023-ANA-TNRCH-ST fue notificada a la señora Eustaquia Moreno Blaz, recibiendo el acuse de notificación en fecha 04.12.2023.

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificada la carta para que pueda presentar sus descargos, acorde con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.8. Con el escrito ingresado en fecha 13.12.2023³, la señora Eustaquia Moreno Blaz presentó sus descargos a la Carta N° 0162-2023-ANA-TNRCH-ST, alegando principalmente lo siguiente:
 - a) Ha cumplido con todos los requisitos del procedimiento, habiéndose emitido el Informe Técnico N° 0064-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC, que señala las características de ubicación del predio en el cual viene haciendo uso del agua.
 - b) El contrato de compraventa de fecha 15.03.2016, es válido y mantiene sus efectos legales por haber sido suscrito antes de que se dicte la medida cautelar de no innovar mediante la Resolución N° 06 de fecha 23.02.2017.
 - c) Los señores Eustaquia Moreno Blaz y Vicente Eduardo García Porras, en el momento de la firma del contrato de compraventa, tenían las facultades vigentes para realizar la transferencia.

A dicho escrito, la administrada adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Resolución N° 19 de fecha 27.12.2018, que indica que la vigencia de la medida cautelar de no innovar es a partir de la emisión de la Resolución N° 06 del 23.02.2017.
- (ii) Copia del contrato privado de compraventa.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS⁴, y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁵.
- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, notificando la Carta N° 0162-2023-ANA-TNRCH/ST a la señora Eustaquia Moreno Blaz, para que ejerza su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

³ Según el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC fue notificada a la señora Eustaquia Moreno Blaz en fecha 28.12.2021; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos venció el día 20.01.2022, por consiguiente, el 21.01.2022, la resolución quedó consentida. En consecuencia, el plazo de dos (02) años para ejercer la facultad de revisión de oficio del mencionado acto administrativo vencería el 21.01.2024.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

4.1. El artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".
- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien le interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

4.3. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos6.

"Artículo 65°. - Objeto del derecho de uso del Agua

(…)

65.3 De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.

(...)".

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

4.4. El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁷, respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:

"Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquiriente del predio o actividad.
- 23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda.⁸
- 23.3 En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.
- 23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.
- 23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquiriente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.
- 23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua".
- 4.5. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la facultad de otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.

Mientras que, si a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, se le acumulase alguna otra solicitud, el procedimiento administrativo deberá ser tramitado por las Autoridades Administrativas del Agua.

- 4.6. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:
 - a) Las mismas condiciones en el derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.
 - b) El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.

-

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

Con la Resolución Jefatural N° 290-2023-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.10.2023, se modificó la redacción del numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.

c) El traslado de la solicitud, en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

Respecto a la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC

- 4.7. La señora Eustaquia Moreno Blaz mediante el escrito presentado en fecha 18.11.2021, solicitó que le otorgue el derecho de uso de agua superficial con fines agrarios registrado a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A., por haber adquirido una extensión de 0.4329 ha del predio matriz con código 311.01.
- 4.8. De la revisión del expediente y en atención al motivo de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, corresponde señalar lo siguiente:
 - 4.8.1. La Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, mediante la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, resolvió lo siguiente:
 - (i) Extinguir en parte la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios concedida con la Resolución Administrativa Nº 0312-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC a favor de Agrícola Santa Bárbara S.A. por haberse transferido una extensión de 0.4329 ha del predio con código 311.01, quedando un área de 4.8157 ha.
 - (ii) Otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de la señora Eustaquia Moreno Blaz para irrigar el predio con código 311.06 de 0.4329 ha bajo riego, ubicado en el distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima.
 - 4.8.2. En el Informe Técnico N° 0214-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJCR de fecha 01.12.2021, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete indicó lo siguiente: "De acuerdo a la copia del contrato privado de compra venta de fecha 15.03.2016, celebrada de una parte la Empresa (Vendedor) AGRICOLA SANTA BARBARA S.A. (representada por su presidente Sra. Eustaquia Moreno Blaz y su gerente general Sr. Vicente Eduardo García Porras, con poderes inscritos en los asientos C00020 de la ficha 21000340 de los Registros Públicos de Cañete) y de la otra parte la Sra. EUSTAQUIA MORENO BLAZ (Comprador) identificada con DNI 15410882, en la que se observa que el comprador adquiere las acciones y derechos de 4,329.98 m², del predio con código 311.01 (Base RADA)".
 - En tal sentido, concluyó que se han cumplido los requisitos y, es técnicamente procedente el pedido de extinción parcial y otorgamiento de la licencia de uso de agua solicitado por la señora Eustaquia Moreno Blaz.
 - 4.8.3. Al respecto, se aprecia que el documento (contrato privado de compraventa) presentado para acreditar la titularidad del predio con código 311.06 de 0.4329 ha, consigna que dicho terreno se ubica en el sector "Porras Parcela 00311" y tiene las siguientes colindancias y medidas perimétricas, conforme se aprecia a continuación:

POR EL FRENTE: 27.57+48.28 M. CON EL CAMINO CARROZABLE.

POR LA DERECHA: 48.30 M. CON EL LOTE № 22.

POR LA IZQUIERDA: 63.05 M. CON EL CAMINO CARROZABLE.

POR EL FONDO: 73.72 M. CON EL CAMINO CARROZABLE.

DEJANDO CONSTANCIA QUE EL LOTE TIENE 27.57+48.28 METROS DE FRENTE Y 73.72 METROS DE FONDO Y CON 48.30 METROS POR EL FLANCO DERECHO Y 63.05. METROS POR EL FLANCO IZQUIERDO.

Por su parte, la memoria descriptiva elaborada a solicitud de la señora Eustaquia Moreno Blaz, señala que las medidas y linderos del predio son los siguientes:

- a) Norte: Limita con camino carrozable y huanca, en una línea quebrada de tramos D-E (27.57 ml), E-A (48.28 ml).
- b) Sur: Limita con predio N° 15 y predio N° 16, en una línea recta de tramo B-C (73.72 ml).
- c) Este: Limita con predio N° 22, en una línea recta de tramos A-B (48.30 ml).
- d) Oeste: Limita con predio UC 312, en una línea recta de tramo C-D (63.05 ml).
- 4.8.4. Sobre el particular, se evidencia que, en este caso, la licencia de uso de agua primigenia fue otorgada al predio con código 311.01, el cual tiene una superficie bajo de riego de 5.2486 ha y el pedido de extinción y otorgamiento fue para una extensión de 0.4329 ha, denominada como predio con código 311.06.
- 4.8.5. Evaluados los documentos presentados por la administrada a fin de acreditar la titularidad del predio con código 311.06, se advierte que en el contrato de compraventa no está localizada claramente el área transferida (0.4329 ha) materia de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia, es decir, dicho título no identifica el predio dentro del terreno matriz (predio con código 311.01), situación que no se subsana con un plano que carece de las firmas de las partes del contrato.

En tal sentido, se evidencia en este caso, que no es factible determinar la ubicación del predio para el cual se ha otorgado licencia de uso de agua y si el área transferida (0.4329 ha) forma parte del predio matriz de 5.2486 ha, objeto de la licencia de uso de agua primigenia; por lo cual, no se cumplían los requisitos para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.

4.8.6. En ese orden de ideas, este tribunal considera que, en el presente caso no se tiene por acreditada la transferencia del predio objeto de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, pues no es posible identificar con certeza la ubicación del predio en relación con el terreno matriz del cual forma parte; por consiguiente, la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha sido emitida en contravención de lo dispuesto en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y además inobservando lo establecido en el artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos, en el extremo referido a que la licencia de uso de agua

otorga a su titular la facultad de usar dicho recurso natural en un lugar determinado.

- 4.8.7. Por lo tanto, la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha incurrido en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.
- 4.8.8. De otro lado, acerca de los demás aspectos contenidos en la Carta Nº 0162-2023-ANA-TNRCH-ST, por los cuales se inició la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, carece de objeto emitir pronunciamiento, considerando que se ha determinado la nulidad de la citada resolución en atención al motivo previamente analizado.
- 4.9. Respecto de los descargos presentados por la señora Eustaquia Moreno Blaz a la Carta N° 0162-2022-ANA-TNRCH-ST, cabe precisar cabe precisar que del análisis realizado en los considerandos 4.8.1 al 4.8.7 de la presente resolución, este tribunal ha determinado que el título proporcionado por la administrada en su solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso no acredita la titularidad sobre el predio objeto del derecho, en tal sentido, corresponde desestimar los descargos planteados.

Asimismo, es preciso indicar que, los medios probatorios presentados por la administrada junto con sus descargos, no desvirtúan el vicio de nulidad en el que incurre la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por lo tanto, no modifican el análisis realizado en los numerales precedentes.

Respecto a la afectación del interés público

4.10. El Tribunal Constitucional, citando a Jorge Danós Ordóñez, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

«no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)»¹⁰

4.11. En el presente caso, este colegiado considera que la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, el cual constituye Patrimonio de la Nación, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BDF492B3

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 10.- Causales de nulidad

^{1.} La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"

¹⁰ Publicada en: "https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf".

4.12. En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos previstos en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

Respecto de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua

4.13. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad, además de declarar la nulidad, puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, corresponde a este Tribunal declarar la improcedencia de la solicitud presentada por la señora Eustaquia Moreno Blaz sobre la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa Nº 0312-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC a favor de la empresa Agrícola Santa Bárbara S.A., para irrigar el predio con código 311.06, porque la documentación presentada por la administrada no acredita la transferencia del predio objeto de la solicitud, debido a que no es posible identificar con certeza la ubicación del predio adquirido en relación con el terreno matriz del cual forma parte; por lo tanto, no se cumple el requisito previsto en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0895-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.12.2023, este colegiado, por unanimidad.

RESUELVE:

- Declarar de oficio la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 0329-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.
- **2º.** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por la señora Eustaquia Moreno Blaz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Aqua.

FIRMADO DIGITALMENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL